

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1188 *ORDEN de 7 de noviembre de 1985 por la que se ordena cumplir en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Martínez Sospedra contra resolución sobre cese en el Colegio Universitario de San Pablo como Profesor.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Martínez Sospedra, contra resolución de este Departamento sobre cese en el Colegio Universitario de San Pablo, como Profesor, la Audiencia Territorial de Valencia, en fecha 7 de octubre de 1985, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Martínez Sospedra contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 4 de marzo de 1985, que conmina al demandante a que antes del 15 de abril de 1985 cause baja como Profesor del Colegio Universitario de San Pablo, Moncada (Valencia), o, en caso contrario, sea incluido de oficio por el Rectorado en régimen de dedicación plena, perdiendo la exclusiva; por lo tanto, debemos declarar y declaramos dicho acto administrativo conforme a derecho, y, en consecuencia, absolver como absolvemos a la Administración de las pretensiones contra ella deducidas, todo ello, con expresa imposición de las costas a la parte actora».

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, significándole que contra la anterior sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación, habiendo sido admitido por el Tribunal Supremo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de noviembre de 1985.-P. D.(Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

1189 *ORDEN de 25 de noviembre de 1985 por la que se autoriza ampliación de enseñanzas al Centro privado de Formación Profesional «La Salle-Santo Angel», de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Congregación Hermanos de la Salle, titular del Centro privado de Formación Profesional «La Salle-Santo Angel», de Zaragoza, en solicitud de ampliación de enseñanzas;

Teniendo en cuenta que el citado Centro fue clasificado como Centro de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados, Homologado por Orden de 28 de octubre de 1982, y que en la actualidad reúne los requisitos establecidos en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), así como los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial de Zaragoza, en sentido favorable,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro privado de Formación Profesional «La Salle-Santo Angel», sito en la calle Miralbueno el Viejo, número 65, de Zaragoza, la ampliación de las enseñanzas correspondientes a la rama Automoción, profesiones Mecánica y Electricidad del Automóvil, y Especialidad Mecánica y Electricidad del Automóvil, a partir del presente curso 1985-1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de noviembre de 1985.-P. D.(Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

1190 *ORDEN de 29 de noviembre de 1985 por la que se fijan las bases para la admisión y régimen de alumnado en los Centros de Enseñanzas Integradas y se hace pública la convocatoria para la cobertura de los puestos vacantes para el curso escolar 1986/87.*

Ilmos. Sres.: Al amparo de lo contenido en el artículo 11.2 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto

2298/1983, de 28 de julio, en su disposición final primera, por la presente Orden se fijan las bases para la admisión y régimen de alumnado en los Centros de Enseñanza Integradas y se hace pública la convocatoria para la cobertura de los puestos vacantes para el curso escolar 1986/87.

En su virtud, este Ministerio de acuerdo con los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, ha dispuesto:

Artículo 1.º La convocatoria de puestos escolares para los Centros públicos de Enseñanzas Integradas comprende los estudios que figuran en el anexo I de esta Orden y se ajustará a lo dispuesto en los artículos siguientes:

I. Condiciones generales

Art. 2.º 1. A efectos del régimen de disfrute de los puestos de los Centros de Enseñanzas Integradas, los alumnos, a quienes se conceda el puesto escolar solicitado, podrán ser externos o internos.

2. Tendrán la condición de alumnos externos aquellos que residan en la zona de influencia del Centro en el que deseen ingresar, o expresen el compromiso de trasladarse a la misma; en todo caso, su permanencia diaria en el Centro concluirá una vez finalizadas las actividades lectivas. Las Direcciones Provinciales de este Ministerio o los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, en su caso, en coordinación con los Centros de Enseñanzas Integradas, determinarán las localidades que integran su zona de influencia, en atención a las posibilidades reales de desplazamiento diario al Centro de los alumnos residentes en las mismas.

3. Tendrán la condición de alumnos internos quienes acrediten circunstancias que impidan su escolarización en un Centro público. Con carácter general esta circunstancia será la de no disponer, en su localidad de residencia, de Centro público que imparta los estudios solicitados, existiendo al mismo tiempo, la imposibilidad de poder cursar dichos estudios en un Centro público ubicado en una localidad próxima, por no permitir los medios de comunicación de la zona el acceso diario con facilidad; este extremo será apreciado por las Direcciones Provinciales de este Ministerio o los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, en su caso, los cuales lo certificarán teniendo en cuenta las posibilidades reales de escolarización de los alumnos afectados, conjugando los horarios de los Centros, los medios de comunicación y las distancias, así como los medios propios del Departamento en la zona. Con carácter particular y, documentalmente acreditadas, se podrán considerar otras circunstancias, tales como condición de orfandad, ser hijo de emigrantes residentes en el extranjero o situaciones familiares muy graves.

Art. 3.º Anualmente, de acuerdo con el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado y según las disponibilidades económicas de este Ministerio, se concederán en régimen subvencionado, total o parcial, plazas de residencia y ayudas para gastos escolares complementarios, tales como comedor o transporte, según el nivel de renta familiar, ajustándose la participación económica de los alumnos con sujeción al baremo que se establecerá por Resolución de la Secretaría General de Educación. Igualmente en función del nivel de renta familiar y con sujeción a las normas establecidas por este Ministerio, se beneficiarán los alumnos del importe a que asciendan las tasas académicas establecidas.

II. Requisitos académicos

Art. 4.º 1. Será necesario para acceder al curso y enseñanza respectivos el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por la legislación académica vigente. En aquellos distritos universitarios que se establezcan pruebas de acceso para las Escuelas Universitarias será necesario la superación de las mismas.

2. Para la concesión de los puestos y plazas que se convocan será requisito necesario que los aspirantes a los cursos de Educación General Básica, los de primer curso de Formación Profesional de Primer Grado y Bachillerato, y los alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas, cualquiera que sea el curso que soliciten, cumplan los requisitos exigidos por la legislación académica vigente, no más tarde de la convocatoria de septiembre; el resto de los solicitantes tendrán que tener superados los requisitos citados no más tarde de la convocatoria de junio.

3. La condición de alumno se extenderá en su caso, a los cursos académicos comprendidos en cada uno de los niveles de enseñanza objeto de la convocatoria, y siempre que se cumplan los requisitos académicos con carácter general para poder acceder al curso o cursos sucesivos de que se trate. Esta norma será asimismo de aplicación a los alumnos que ingresen en curso no inicial de la enseñanza respectiva.